

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de enero de 2020

N° 28940

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Decreto Ejecutivo N° 1279  
(De martes 31 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE ADOPTA CON CARÁCTER TRANSITORIO UN NUEVO PLAN DE ESTUDIO DE SEGUNDO CICLO INDUSTRIAL PARA EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA PROFESIONAL Y TÉCNICA DE CENTROS EDUCATIVOS EN DONDE SE IMPLEMENTE ESTA OFERTA EDUCATIVA

---

Decreto Ejecutivo N° 1280  
(De martes 31 de diciembre de 2019)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 238 DE 11 DE JUNIO DE 2003, POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FONDO DE EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN FECE

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

Decreto Ejecutivo N° 626  
(De martes 31 de diciembre de 2019)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 206 Y DEROGA EL ARTÍCULO 245 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

Decreto Ejecutivo N° 627  
(De martes 31 de diciembre de 2019)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 241 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 640 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2006, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VEHICULAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION**

Resolución N° 01  
(De miércoles 08 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE MANTIENE A LA EMPRESA INTERTEK CALEB BRETT PANAMÁ, INC., CON LA ACREDITACIÓN OI-007, COMO ORGANISMO DE INSPECCIÓN, BAJO LA NORMA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014, PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, ALBROOK, ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIÓN, EDIFICIO NO. 6.

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

Resolución N° 2019-144  
(De lunes 16 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA IGUANA RIVER S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO

METÁLICOS (GRAVA DE RÍO) EN DOS (2) ZONAS DE 191.43 HECTÁREAS, UBICADAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE BOQUERÓN, EL BONGO Y LA CONCEPCIÓN, DISTRITOS DE BOQUERÓN Y BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ MEDIANTE CONTRATO NO. 5 DE 14 DE MARZO DE 2013, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL NO. 27,454 DE 16 DE ENERO DE 2014.

---

#### **MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Resolución N° OAL-235-ADM-2019  
(De martes 17 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE ELIMINA EL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE ARROZ DEL COMITÉ NACIONAL DE SEMILLA, LAS GENERACIONES CONOCIDAS COMO SEMILLA SELECCIONADA Y SEMILLA HABILITADA, DEBIDO A QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LAS CATEGORÍAS DE SEMILLAS CERTIFICADAS.

---

#### **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

Resolución N° 201-7728  
(De jueves 21 de noviembre de 2019)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 201-1914 DE 5 DE JUNIO DE 2019, QUE REGULA LA APLICACIÓN DE CRÉDITOS DEL IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ITBMS), PRACTICADAS A PROVEEDORES CONTRIBUYENTES DECLARANTES DE ESTE IMPUESTO, POR LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

---

#### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Decreto N° 1-20-DNDRH  
(De viernes 03 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

---

Decreto N° 2-20-DNDRH  
(De viernes 03 de enero de 2020)

POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

---

Decreto N° 4-DFG  
(De viernes 03 de enero de 2020)

POR EL CUAL SE FORMALIZA DELEGACIÓN DE REFRENDO AL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS OFICIALES.

---

#### **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 618  
(De lunes 30 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE HABILITA UN NUEVO RANGO DE PRECINTOS ADUANEROS VIRTUALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN 488 DE 26 DE OCTUBRE DE 2018, PARA EL TRASLADO DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFORMÁTICO OFICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Resolución N° DG-010-2020  
(De martes 07 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL LICENCIADO RAUL ANIBAL MORENO VACCARO, JEFE DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SEDE CENTRAL, PARA QUE SEA EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA INSTITUCIÓN EN LA MESA PERMANENTE DE ESTADÍSTICAS E INDICADORES DEL GABINETE SOCIAL DEL ESTADO.

---

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

Resolución N° DG-SSRP-007  
(De viernes 27 de diciembre de 2019)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. DG-SSRP-003 DE 21 DE AGOSTO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN DG-SSRP-005 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE LE OTORGABA SU PRÓRROGA, LA RESOLUCIÓN NO. DG-SSRP-006 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN NO. DG-SSRP-009 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE LE OTORGABA SU PRÓRROGA.

---

**ZONA FRANCA DE BARÚ**

Resolución N° JD 019-2019  
(De viernes 27 de diciembre de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 1279  
De 31 de Noviembre de 2019



Por el cual se adopta con carácter transitorio un nuevo Plan de Estudio de Segundo Ciclo Industrial para el Nivel de Educación Media Profesional y Técnica de centros educativos en donde se implemente esta oferta educativa

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la dirección y organización de la educación nacional está a cargo del Ministerio de Educación;

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación crear, monitorear e implementar mecanismos para garantizar la mejora de los procesos de enseñanza aprendizaje en las diversas áreas del saber;

Que los cambios tecnológicos y científicos hacen necesario crear nuevos planes y programas en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo a las demandas de la sociedad panameña;

Que el artículo 83 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Segundo Nivel de Enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país;

Que en aras de fortalecer la educación panameña, se requiere la reglamentación para la aplicación del Plan de Estudio del Segundo Ciclo Industrial, en el Nivel de Educación Media Profesional y Técnica, por tanto,

DECRETA:

**Artículo 1.** Adóptese con carácter transitorio un nuevo Plan de Estudio del Segundo Ciclo Industrial en el Nivel de Educación Media Profesional y Técnica, por un periodo de tres años lectivos, que inicia en el año 2017 y culmina en el año 2019, de acuerdo a lo siguiente:

Áreas	Asignaturas	Carga Horaria			Total Horas
		Grados			
		10º	11º	12º	
Humanística	Español (Lenguaje y Comunicación)	3	3	3	9
	Inglés (Lenguaje y Comunicación)	2	2	2	6
	Geografía de Panamá	2	-	-	2
	Historia de Panamá	-	3	-	3
	Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas	-	-	2	2
	Historia de las Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos de América	-	-	3	3
	<b>Sub total</b>	7	8	10	25
Científica	Matemática	3	3	3	9
	Educación Física y Salud Integral	2	-	-	2
	Química	-	2	2	4
	Física	3	3	-	6
	<b>Sub total</b>	8	8	5	21
Tecnológica	Tecnología y Práctica de Taller	18	19	20	57
	Dibujo Lineal	3	-	-	3
	Dibujo Relacionado y Asistido por Computadora	-	3	-	3
	Organización y Administración de Talleres	-	-	3	3
	Taller de Mediciones	2	-	-	2
	Seguridad Industrial	2	-	-	2
	Proyecto y Presupuesto	-	2	2	4

<b>Sub total</b>	25	24	25	74
<b>Total de Horas</b>	40	40	40	120
<b>Total de Asignaturas</b>	10	9	9	28

**Artículo 2.** El nuevo plan de estudio del Segundo Ciclo Industrial contempla un total de 57 períodos de clases de la asignatura Tecnología y Práctica de Taller.

Las actividades que desarrollen en los Institutos Profesional y Técnico de Segundo Ciclo Industrial en esta asignatura deben tener una relación de 80/20, (80% de Práctica y 20% de Teoría).

Los Institutos Profesional y Técnico de Segundo Ciclo Industrial, solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el área tecnológica.

**Artículo 3.** La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, conjuntamente con la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica y la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, valorarán sistemáticamente y permanente la aplicación del Plan de Estudio del Segundo Ciclo Industrial.

**Artículo 4.** La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación y sensibilización a los docentes y personal técnico de los institutos de profesional y técnica.

**Artículo 5.** La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, conjuntamente con la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, validarán el Plan de Estudio de Segundo Ciclo Industrial durante el período transitorio implementado es decir, desde 2017 al 2019, para determinar su continuidad de conformidad con los resultados de la revisión y evaluación que realicen al mismo.

**Artículo 6.** Los estudiantes de 11° grado participarán en la práctica profesional de acuerdo al período establecido por la disposición legal.

**Artículo 7.** Este Decreto Ejecutivo deroga el Resuelto No. 450 de 11 de abril de 1973.

**Artículo 8.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los *Veintyuno* (31) días del mes *Noviembre* de dos mil diecinueve (2019)

*[Firma]*  
LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

*[Firma]*  
MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS  
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO No. 1280  
De 31 de Diciembre de 2019



Que modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 91 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que el Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional;

Que el artículo 8 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento, se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado;

Que el artículo segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 27% de los fondos provenientes del seguro educativo al Ministerio de Educación, para sufragar los gastos de los colegios y escuelas oficiales del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General y del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media;

Que el artículo 264 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, destina del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) el 75% para la inversión en rehabilitación, adición y mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y material didáctico y el 25% para bienestar estudiantil;

Que el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), establece sin distinción en cuanto al monto, que el 94% del fondo será distribuido en atención al número de estudiantes de cada centro escolar y a las necesidades de materiales, equipos, servicios y reparaciones de los respectivos centros. Sin embargo, se ha determinado que existen centros educativos que requieren de un mayor aporte por las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran y por la población estudiantil que atienden, lo que hace necesario se realicen ajustes a la cantidad que recibe cada centro educativo, por tanto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003, queda así:

**Artículo 16.** La suma correspondiente al noventa y cuatro por ciento (94%) del FECE, será distribuida por la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), en atención al número de estudiantes de cada centro escolar y a las necesidades de materiales, equipos, servicios y reparaciones que presenten los centros educativos. La asignación anual por centro educativo se realizará de la siguiente manera:

1. La suma de cuarenta balboas (B/.40.00) por estudiante matriculado en los centros educativos oficiales en general.

2. La suma de cien balboas (B/.100.00) por estudiante matriculado en los centros escolares oficiales ubicados en los 300 corregimientos más pobres del país que se reflejen en el Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes (IPMNNA).
3. La suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por estudiante con condición de discapacidad debidamente certificada por personal idóneo. Dicho monto deberá ser destinado a suplir las necesidades de acondicionamiento de áreas físicas de acceso, ayudas técnicas y tecnológicas para minimizar las barreras y el logro del aprendizaje de los estudiantes con discapacidad a nivel nacional incluyendo los estudiantes que reciben servicios del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003 y mantiene íntegro el resto del mismo.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 91; Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002; Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003; Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades, para las personas con discapacidad.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Treinta y Un (31)* días del mes de *Diciembre* de dos mil diecinueve (2019)

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º *624*  
De *31* de *Diciembre* de 2019



Que modifica el artículo 206 y deroga el artículo 245 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la cual tiene entre sus funciones regular, velar, supervisar, intervenir, planificar, dirigir, operar, controlar y tomar todas las medidas necesarias para que los servicios que preste la Autoridad se mantengan de forma ininterrumpida, eficiente y transparente;

Que el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular, estipula que "Contra la citación por infracción solo cabe Recurso de Reconsideración ante los jueces de tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, excepto en aquellas infracciones que sean establecidas en el presente Reglamento";

Que el artículo 245 de la precitada excerta legal establece que las infracciones contenidas en los numerales 23, 24, 25, 34, 37 y 45 del artículo 241 del mismo cuerpo normativo, no admiten Recurso de Reconsideración;

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ha podido verificar y constatar a través de la aplicación del procedimiento sancionatorio, que la imposición de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito, en determinadas ocasiones pudiera responder a una interpretación particular del agente que la impone, dejando al presunto infractor en un estado de indefensión ante la imposibilidad de recurrir, siquiera ante la misma instancia, por vía de reconsideración, aportando el material probatorio que pudiera ser valorado para determinar con certeza si ha sido cometida o no la infracción;

Que la facultad de recurrir a las sanciones impuestas es una institución jurídica que garantiza al usuario del sistema que las decisiones adoptadas puedan ser sometidas a un segundo examen de valoración quedando así salvaguardados sus derechos;

Que por regla general, tal cual lo establece el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Reconsideración se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto;

Que, en virtud de lo expuesto, y hecho el análisis correspondiente, considera la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre necesario y pertinente hacer los ajustes normativos correspondientes, y en consecuencia establecer que contra toda infracción al Reglamento de Tránsito Vehicular impuesta, se admita el Recurso de Reconsideración,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 206 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, quedando así:

**Artículo 206.** Contra toda citación por infracción al Reglamento de Tránsito Vehicular solo cabe Recurso de Reconsideración, ante los Jueces de Tránsito dentro de su jurisdicción o ante el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Recurso de Reconsideración puede ser presentado hasta cinco (5) días hábiles después de colocada la infracción y debe incluir una sustentación escrita del afectado.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo deroga el artículo 245 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999; Ley 42 de 22 de octubre de 2007 y Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **(31)** días del mes de *Diciembre* del año dos mil diecinueve (2019).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**CARLOS ROMERO MONTENEGRO**  
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º *627*  
De *31* de *Diciembre* de 2019



Que modifica el artículo 241 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), la cual tiene entre sus funciones regular, velar, supervisar, intervenir, planificar, dirigir, operar, controlar y tomar todas las medidas necesarias para que los servicios que preste la Autoridad se mantengan de forma ininterrumpida, eficiente y transparente;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 810 de 28 de noviembre de 2014, se adicionó el numeral 71 al artículo 241 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá", estableciéndose la falta denominada "Insuficiencia de saldo en los dispositivos de recarga para el paso por las casetas de Corredores y Autopistas", fijando una multa por un monto de B/.10.00 y un (1) punto registrado en el historial del conductor;

Que el artículo 238 del citado Reglamento de Tránsito, señala que "Cada conductor acumulará puntos por cada infracción que cometa en un periodo continuo de doce (12) meses, los cuales serán registrados en el historial del conductor...";

Que en el mismo orden de ideas y en concordancia con el artículo 238, el artículo 246 del mencionado Reglamento de Tránsito, establece que "Si en un periodo continuo de doce (12) meses, el historial del conductor alcanza una puntuación de 35 o más puntos, la Autoridad procederá a suspender su licencia de conducir por un (1) año...";

Que en los precitados artículos 238 y 246, se identifica específica e inequívocamente como sujeto sancionable con puntos al conductor del vehículo y no así al propietario del mismo;

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ha podido determinar que la aplicación de la sanción de un (1) punto a la citada falta ha resultado, por un lado, en una afectación directa al propietario del vehículo y no necesariamente al conductor tal cual lo estipula el Reglamento de Tránsito, debido a que no es posible, en su aplicación, establecer con certeza plena la identidad del sujeto infractor; y por otro lado, que en los casos en que el vehículo pertenece a una persona jurídica el infractor queda exonerado de la imposición de los puntos toda vez que a éstas no se les expide licencia de conducir;

Que considerando los elementos jurídicos expuestos, corresponde a esta Autoridad hacer las revisiones e implementar las modificaciones necesarias para ajustar la aplicación de las faltas, a los preceptos taxativamente establecidos en el Reglamento de Tránsito,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el numeral 71 del artículo 241 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006, quedando así:

**Artículo 241.** Los infractores de las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

...

No.	Descripción de la Falta	Puntos	Monto	Otros
71	Insuficiencia de saldo en los dispositivos de recarga para el paso de las casetas de Corredores y Autopistas.		B/.10.00	

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo modifica el numeral 71 del artículo 241 del Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006.

**Artículo 3.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999; Ley 42 de 22 de octubre de 2007 y Decreto Ejecutivo N.º 640 de 27 de diciembre de 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *(31)* días del mes de *Diciembre* del año dos mil diecinueve (2019).

*[Firma]*  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
 Presidente de la República

*[Firma]*  
**CARLOS ROMERO MONTENEGRO**  
 Ministro de Gobierno





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 01**  
de 8 de *enero* de 2020

**EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución N°004 de 19 de septiembre de 2005, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, el Certificado de Acreditación No. **OI – 007**, como organismo de inspección tipo A, en el área de hidrocarburos y otros derivados en el petróleo;

Que la empresa con nombre comercial **INTERTEK TESTING SERVICES PANAMA, INC.**, y razón social **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, con número de aviso de operación **298303-45027-54-2007-7936**, RUC **298303-45027-54 DV 0**, presentó solicitud de su acreditación para las instalaciones ubicadas en Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Albrook, Zona procesadora de exportación, Edificio N°6;

Que tal como consta en acta de reunión No. 011-2019 del 13 de noviembre de 2019, el Comité de Acreditación de Organismos de Inspección después de verificar las evidencias recomendó al Consejo Nacional de Acreditación, **MANTENER** la acreditación al Organismo de Inspección **INTERTEK CALEB BRETT PANAMÁ, INC.**, en su proceso de segunda supervisión de la acreditación, bajo los requisitos de la norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014. Y **REDUCIR** el alcance de acreditación que no fueron evaluados dentro de la segunda supervisión;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA, INC.**, no pudo testificar el 100% de los métodos acreditados, por el cual incumple con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que tal como consta en el acta de reunión No. 012 del 26 de noviembre 2019, el Consejo Nacional de Acreditación, decidió **MANTENER** la acreditación al Organismo de Inspección **INTERTEK CALEB BRETT PANAMÁ, INC.**, en su proceso de segunda supervisión de la acreditación, bajo los requisitos de la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**. Y **REDUCIR** el alcance de acreditación que no fueron evaluados dentro de la segunda supervisión, los cuales son:

N°	Código Actividad de inspección	Productos, Procesos, Servicio y/o instalaciones a inspeccionar	Tipo de Inspección	Norma, Método o Procedimiento de Inspección	Título del procedimiento de inspección
1	E, M	Petróleo crudo, Producto de	Supervisión de Carga y	Reglas y Regulaciones	La Asociación de Azúcar

*DM* *FM*

		Petróleo y Productos Químicos	Descarga de Azúcar		Refinada (The Refined Sugar Association) reglas y Regulaciones
2	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	MPMS Chapter 17 Section 10 Part 2-Liquefied Petroleum and Chemical Gases FIRST EDITION, NOVEMBER 2007	Measurement of Refrigerated and/or Pressurized Cargoes on Board Marine Gas Carriers EI Hydrocarbon Management HM 55
3	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS Chapter 17 Section 11 FIRST 1st edition, May 2009	Measurement and sampling of cargoes on board tank vessels using closed and restricted equipment EI Hydrocarbon Management HM 52
4	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Cálculo de cantidades de Petróleo	API MPMS-Chapter 12-Section 2 First Edition, September 1981 Reaffirmed, October 1995 Reaffirmed 3/2002	Calculation of Liquid Petroleum Quantities Measured by Turbine or Displacement Meters

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMÁ, INC.**, con la acreditación **OI-007**, como organismo de inspección, bajo la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, para las instalaciones ubicadas en Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Albrook, Zona procesadora de exportación, Edificio N°6, los siguientes servicios:

N°	Código Actividad de inspección	Productos, Procesos, Servicio y/o instalaciones a inspeccionar	Tipo de Inspección	Norma, Método o Procedimiento de Inspección	Título del procedimiento o de inspección
1	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Draft Survey	Code of Uniforms Standard and Procedures for the Performance of Draught Surveys of Coal Cargoes February 3, 1992 Draft Survey Guide ILT-28-PAN PC/003/C	Determinación de pesos mediante la lectura de calados.

*PM*

*DM*

2	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Tanques Horizontales	API 2.2.E Abril 2004 Primera Edición 1965 Revisión Marzo 2002	Method for Measurement and Calibration of horizontal Tanks”
3		Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Tanques Horizontales	API Standard 2555 Primera Edición Sept. 1966 Revisión Marzo 2002	“Liquid Calibration of Tanks
4	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Tanques Verticales	API MPMS Chapter 2 Chapter 2-A Primera Edición Feb. 1995 Reafirmada Febrero 2007	Measurement and Calibration of Upright Cylindrical Tanks by the Manual Tank Strapping Method”
5		Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		API MPMS Chapter 2 Chapter 2-B Primera Edición Marzo 1989 Reafirmada Diciembre 2007	Calibration of Upright Cylindrical Tanks Using the Optical Reference Line Method”
6	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Tanques Verticales	API MPMS Chapter 2 Chapter 2-C Primera Edición Enero 2002	“Calibration of Upright Cylindrical Tanks Using the Optical Triangulation Method
7	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Medición de Tanques estacionarios	API MPMS – Chapter 3 – Section 1-A Segunda Edición – Agosto 2005 ILT-012/PAN	Manual Gauging of Petroleum and Petroleum Products
8	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Medición de Tanques en carro-tanques	API MPMS – Chapter 3 – Section 2 Primera Edición Sept. 1995 Reafirmado March 2006	Standard Practice for Gauging of Petroleum and Petroleum Products in Tank Cars
9	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Medición de Temperatura	API MPMS – Chapter 7 Primera Edición Junio 2001 Reafirmada Marzo 2007 (Ver Addenda 1)	Temperature Determination
10	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Muestreo de Petróleos y productos	API MPMS – Chapter 8 – Section 1 Tercera Edición Octubre 1995 Reafirmado March 2006	Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products

*PM*

*DM*

				ILT-011/PAN PC/001/C	
11	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		API MPMS – Chapter 8 – Section 3 Primera Edición Octubre 1995 Reafirmado March 2010	Standard Practice for Mixing and Handling of Liquid Samples of Petroleum and Petroleum Products
12	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		API MPMS – Chapter 8 – Section 4 Segunda Edición Diciembre 2004 Reafirmado June 2009	Standard Practice for Manual Sampling and Handling of Fuels for Volatility Measurement
13	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS – Chapter 17 – Section 1 Quinta Edición Marzo 2008 API	Guidelines for Marine Cargo Inspection”
14	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		MPMS – Chapter 17 – Section 2 Segunda Edición Mayo 1999 Reafirmado Octubre 2006	Mediciones de cargas a borde de buque tanque
15	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Cálculos para cantidades de petróleo y productos de petróleo	API MPMS – Chapter 12 – Section 1 Reaffirmed, February 2008 Pc/001/C	Calculations of Static Petroleum Quantities” Part 1 – Upright Cylindrical Tanks and Marine Vessels Calculation of Liquid
16	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Medidores de Flujo	API MPMS – Chapter 4 – Section 8 Primera Edición – Noviembre 1995 Reafirmado Marzo 2007	Proving Systems” – Operation of Proving Systems
17	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Certificación de Inspección de la cantidad de producto exportado	ILT-050	Procedimiento Propio Local
18	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS – Chapter 17 Section 3 FIRST EDITION, APRIL 1992 REAFFIRMED,	Method for Quantification of Small Volumes on Marine Vessels

PM

DM

				SEPTEMBER 2009	(OBQ/ROB)
19	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS – Chapter 17 Section 4 FIRST EDITION, OCTOBER 1994 REAFFIRMED, DECEMBER 2004 ERRATA, SEPTEMBER 2004	Method for Quantification of Small Volumes on Marine Vessels (OBQ/ROB)
20		Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS – Chapter 17 Section 5 SECOND EDITION, NOVEMBER 2003 Reafirmado Julio 2010	Guidelines for Cargo Analysis and Reconciliation of Cargo Quantities
21	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS Chapter 17 Section 9 Vessel experience Factor (VEF) FIRST EDITION, NOVEMBER 2005	IP Hydrocarbon Management HM 49
22	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Certificación De Terminales	API 650 y 653	Seguridad del Terminal
23	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Procedimient o de trasnsferencia de bunker a barco	ISO 13739	Procedimiento de trasnsferencia de bunker a barco

**SEGUNDO: REDUCIR** a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMÁ, INC.**, con la acreditación **OI-007**, como organismo de inspección, bajo la norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**, para las instalaciones ubicadas en Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Albrook, Zona procesadora de exportación, Edificio N°6, los siguientes servicios:

N°	Código Actividad de inspección	Productos, Procesos, Servicio y/o instalaciones a inspeccionar	Tipo de Inspección	Norma, Método o Procedimiento de Inspección	Título del procedimiento de inspección
1	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Supervisión de Carga y Descarga de Azúcar	Reglas y Regulaciones	La Asociación de Azúcar Refinada (The Refined Sugar Association) reglas y Regulaciones
2	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	MPMS Chapter 17 Section 10 Part 2-Liquefied Petroleum and Chemical Gases FIRST EDITION, NOVEMBER 2007	Measurement of Refrigerated and/or Pressurized Cargoes on Board Marine Gas Carriers

*FM*

*OM*

					EI Hydrocarbon Management HM 55
3	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS Chapter 17 Section 11 FIRST 1st edition, May 2009	Measurement and sampling of cargoes on board tank vessels using closed and restricted equipment EI Hydrocarbon Management HM 52
4	E	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Cálculo de cantidades de Petróleo	API MPMS-Chapter 12-Section 2 First Edition, September 1981 Reaffirmed, October 1995 Reaffirmed 3/2002	Calculation of Liquid Petroleum Quantities Measured by Turbine or Displacement Meters

**TERCERO: ADVERTIR** al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

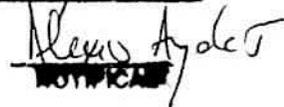
**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 2000.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Omar Montilla**  
 Presidente



  
**Francisco Mola**  
 Secretario Técnico

 Panamá República de Panamá  
 Consejo Nacional de Acreditación  
 Se notifica Resolución N°01 de  
8 de enero de 2020 a las 8 de la  
 mañana de enero de 2020  
 a las 8:53 a.m.  
 al señor (a) Alexis Ayala J  
   
 NOTIFICACION NOTIFICACION

  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
 Panamá 8 de ENERO de 2020  
  
 Jefe de la Unidad Técnica  
 CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

*DM*

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**RESOLUCIÓN No. 2019-144**  
**De 16 de diciembre de 2019**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa Cantera Roca Dura S.A., es titular del Contrato No. 5 de 14 de marzo de 2013, publicado en gaceta oficial No. 27,454 de 16 de enero de 2014, mediante el cual EL ESTADO le otorgó derechos exclusivos para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en dos (2) zonas de 191.43 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Boquerón, El Bongo y La Concepción, distritos de Boquerón y Bugaba, Provincia de Chiriquí e identificado bajo el símbolo CRDSA-EXTR (grava de río) 2012-23.

Que el concesionario debidamente representado por la Licenciada Farah Diva Sandoval, solicitó mediante memorial presentado el 8 de marzo de 2018, cesión de derechos del Contrato No. 5 de 14 de marzo de 2013 suscrito entre Cantera Roca Dura S.A. y el ESTADO, a favor de la sociedad Iguana River S.A.

Que el Artículo 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 del Código de Recursos Minerales, establece que los contratos celebrados de acuerdo con la presente ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio e Industrias. La solicitud de traspaso deberá presentarse a la Dirección Nacional de Recursos Minerales por medio de abogado, cumpliendo el adquirente los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta ley para las solicitudes de Contratos.

Que la presente solicitud satisface los requisitos exigidos, mismos que consisten en los documentos siguientes:

- a) Comprobante de pago de la cuota inicial.
- b) Poder del concesionario Cantera Roca Dura S.A., debidamente notariado.
- c) Poder del comprador Iguana River S.A., debidamente notariado.
- d) Memorial de solicitud de traspaso.
- e) Certificado de Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa Iguana River S.A.
- f) Declaración Jurada del representante legal de la empresa Iguana River S.A. (notariada)
- g) Copia notariada del convenio de cesión entre ambas empresas.
- h) Capacidad Técnica y Financiera de la empresa Iguana River S.A.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a la empresa Iguana River S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales para la extracción de minerales no metálicos (grava de río) en dos (2) zonas de 191.43 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Boquerón, El Bongo y La Concepción, distritos de Boquerón y Bugaba, Provincia de Chiriquí mediante contrato No. 5 de 14 de marzo de 2013, publicado en gaceta oficial No. 27,454 de 16 de enero de 2014.

**SEGUNDO:** Ordenar la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**TERCERO:** El peticionario debe aportar ante el funcionario registrador esta publicación, a fin de que sea incorporada al expediente contentivo de la solicitud de traspaso.

**CUARTO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad no otorga a la empresa Iguana River S.A., derecho alguno para la extracción de minerales.

**QUINTO:** La presente Resolución admite recurso de reconsideración o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, artículos 168 y demás normas concordantes del Código de Recursos Minerales y artículos 168, 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**

  
**JAIME PASHALES**  
Director Nacional de Recursos Minerales



NOTIFICADO EL INTERESADO A LOS 17  
DEL MES DE diciembre DE 2019  
  
EL INTERESADO Y-231-811  
CSDULA No.  
Mercedes Linares  
EL SECRETARIO

DIRECCIÓN NACIONAL  
DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 06 de Enero de 2020  
  
DIRECTOR NACIONAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° OAL-235-ADM-2019 PANAMÁ, 17 DE DICIEMBRE DE 2019**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto No 3 de 5 de abril de 1978, se crea el Comité Nacional de Semillas, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cuyo principal objetivo consiste en garantizar que la semilla o material de propagación utilizado en la actividad productiva, cumpla con los requisitos de calidad y además, velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen la materia.

Que mediante Resuelto 14 ALP CNS de 27 de junio de 1984, se establecen los requisitos mínimos para certificar la producción, procesamiento y comercialización de semilla de arroz (*Oryza Sativa L.*) y se crea las categorías básicas registradas, certificadas y seleccionada.

Que mediante Resolución No. OAL-113-ADM- de 26 de junio de 2015, se aprueba el uso de tarjeta o marbete de semilla de arroz.

Que debido a la necesidad de mejorar la calidad de semilla de arroz y estar acorde con las reglas internacionales que rigen las categorías habilitadas de semilla certificadas.

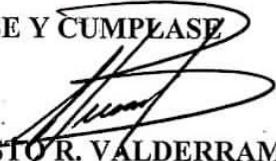
En consecuencia,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ELIMINAR del programa de certificación de semilla de Arroz del Comité Nacional de Semilla, las generaciones conocidas como semilla seleccionada y semilla habilitada, debido a que no cumplen con los requisitos mínimos para las categorías de semillas certificadas.
- SEGUNDO:** La presente Resolución empezara a regir a partir de su firma.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

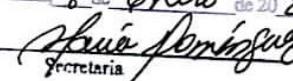
  
**CARLO G. ROGNONI ARIAS**  
Viceministro

  
**AUGUSTO R. VALDERRAMA B.**  
Ministro

**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**  
**DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

**CERTIFICA:** Que el presente documento es fiel copia de su original.

Panamá, 8 de Enero de 2020

  
Secretaria





# *República de Panamá*

Ministerio de Economía y Finanzas  
Dirección General de Ingresos  
Despacho del Director

Panamá, 21 de noviembre de 2019

## **RESOLUCIÓN No. 201-7728**

“Por el cual se modifica la Resolución No. 201-1914 de 5 de junio de 2019, que regula la aplicación de créditos del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), practicadas a proveedores contribuyentes declarantes de este impuesto, por los agentes de retención”.

### **EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el párrafo 4, artículo 1057-V del Código Fiscal, establece que se designan agentes de retención o percepción del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), a las personas jurídicas y naturales, así como a las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

Que aunado a lo anterior, el citado párrafo, señala que la reglamentación del impuesto de retención del ITBMS precisará la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Que mediante el artículo 19, del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017, se reglamenta el mecanismo de retención, y donde dispone, que la Dirección General de Ingresos establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deben seguir los agentes de retención.

Que el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, dispone que en los casos en que el contribuyente sujeto a la retención este domiciliado en el país, el importe retenido podrá ser deducido del ITBMS a pagar correspondiente a la liquidación el mes en que fue practicada la retención.

Que el párrafo 15, artículo 1057-V del Código Fiscal, dispone que la Dirección General de Ingresos, como oficina administradora del ITBMS, está facultada para establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes.

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 2015, que modificara el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, establece que el importe retenido, constituirá un crédito fiscal del ITBMS para el caso que el agente de retención sea contribuyente, el cual se deberá incluir en la liquidación del mes en que se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de ese Decreto.

Que en los casos que aplique la retención, el monto a retener según las normas antes citadas, es del cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente que presente el proveedor al agente de retención.

Que de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, es facultad de la Dirección General de Ingresos, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la de expedir actos administrativos necesarios para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Que aunado a lo anterior, el artículo 1079 del Código Fiscal, establece que el reconocimiento de un crédito contra el Tesoro Nacional se hace por el Ministerio respectivo de acuerdo con los reglamentos correspondientes, previa la liquidación del caso, y sobre las nóminas, cuentas de cobro u otros documentos en que se funde el derecho de los acreedores.

Que si bien es cierto, dentro de las normas relacionadas con la retención del ITBMS, el porcentaje del impuesto retenido a las personas y establecimientos afiliados, constituye un crédito fiscal para éstos, que deberá ser incluido como pago a cuenta de la declaración del ITBMS del mes en que se cause el impuesto sobre el cual se produjo, no obstante este porcentaje de crédito no sería posible que fuese utilizado para aquellas personas jurídicas, sociedades sin personería jurídica (agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios "*joint venture*" y similares), reconocidas por el Código de Comercio, que se encuentran próximas a culminar con la prestación del servicio para el que fueron creadas.

Que tomando en consideración que el contribuyente del ITBMS, en las declaraciones juradas de este impuesto, se encuentra obligado a declarar el ingreso gravado con ITBMS y además a declarar el crédito fiscal por efectos de las compras y el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que ha sido retenido por los agentes de retención, le puede resultar un crédito superior al impuesto a pagar, el cual se mantendrá constante, como es el caso de las sociedades accidentales, donde el margen de utilidad pudiera ser bajo, y que trae como consecuencia un exceso de crédito producto de las retenciones.

Que del mecanismo de retención del ITBMS contemplado en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017, los contribuyentes del ITBMS han acumulado un crédito excesivo por la retención del cincuenta por ciento (50%), por lo tanto ha dificultado que estos puedan aplicarlo en su totalidad al mes siguiente, por tal razón se hace necesario establecer de conformidad con el párrafo 15, artículo 1057-V, su reconocimiento y aplicación a fin de reducir o eliminar este crédito acumulado.

Que mediante Resolución No. 201-1914 de 5 de junio de 2019, se reguló la aplicación de créditos del ITBMS, reconocido a las personas que por sus características actúen como agentes de retención del ITBMS, pero dicha resolución no contempló la posibilidad de aplicación de dicho crédito a quienes se les acumule crédito en concepto de retenido, en consecuencia, se requiere modificar la resolución citada al fin de hacer más justa y equitativa el mecanismo de retención de ITBMS.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el artículo PRIMERO de la Resolución No. 201-1914 de 5 de junio de 2019, para que se lea así:

**“ESTABLECER** el procedimiento para la aplicación de los créditos fiscales del ITBMS previamente reconocidos por la Dirección General de Ingresos mediante resolución y que han sido generados producto de las retenciones practicadas por los agentes de retención del ITBMS, regulado en el Decreto Ejecutivo No. 463 de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 2015 y en el Decreto Ejecutivo No. 128 de 2017, que modificaron el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005.

Este crédito solo será reconocido a las personas jurídicas o sociedades sin personería jurídica, que por sus características actúen como agente de retención o como retenido y presenten una solicitud donde comprueben fehacientemente que se mantienen operativamente inactivos o que haya culminado con la obra o proyecto para el cual fueron creados por lo que se les hace difícil poder recuperar y aplicar este crédito.

El contribuyente para solicitar este reconocimiento del crédito en concepto del ITBMS, producto de las retenciones, deberá estar al día con el pago de todas sus obligaciones tributarias”.

**SEGUNDO. INFORMAR** a los contribuyentes que el crédito fiscal del ITBMS que se generó como consecuencia de la retención de los agentes de retención de este impuesto, podrá ser aplicado en el período fiscal siguiente a la fecha de reconocimiento.

Este crédito reconocido, podrá ser aplicado a otro contribuyente obligado del ITBMS, para el pago de una deuda por este impuesto, previo acuerdo entre las partes.

Para el caso en que el contribuyente solicite que el crédito reconocido sea aplicado a otro contribuyente, deberá presentar formal solicitud ante esta Dirección, señalando las generales del contribuyente a quien desea sea aplicado. El crédito reconocido y aplicado a otro contribuyente, no podrá ser aplicado por segunda ocasión a otro contribuyente.

**TERCERO. INFORMAR** al contribuyente que el crédito reconocido no podrá ser utilizado en un porcentaje mayor al treinta y cinco por ciento (35%) por período fiscal.

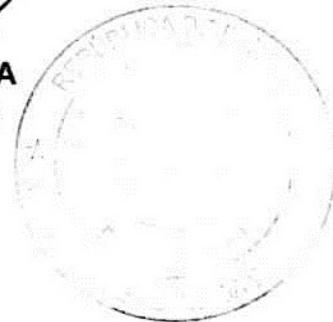
**CUARTO. GIRAR** las instrucciones al Departamento de Sistemas de Información Tributaria para que realice las adecuaciones al sistema *e-Tax 2.0*, con base en lo dispuesto en esta resolución, con el fin que aplique el reconocimiento del crédito por retención del ITBMS, pueda ser efectuado por el Departamento o Sección que le corresponda aplicarlo.

**QUINTO.** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

**FUNDAMENTO LEGAL.** Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970; literal g), parágrafo 15, artículo 1057-V del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 470 de 30 de octubre de 2015, Decreto Ejecutivo No. 594 de 24 de diciembre de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 128 de 29 de mayo de 2017; Resolución No. 201-0126 de 6 de enero de 2016; Resolución No. 201-1914 de 5 de junio de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos



PDGT/RBR/FJA/MZ/larg/eq

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 10 de enero de 2020  
Funcionario que certifica Olivero L. Duran

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



Decreto Núm.1-20-DNDRH

Panamá, 3 de enero de 2020

“Por la cual se delegan funciones en la Secretaría General de la Contraloría General de la República”

**EI CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**En uso de sus facultades constitucionales y legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 55 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General, establece las funciones específicas del Contralor General de la República.

Que el artículo antes citado le atribuye al Contralor General de la República la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría General de la República, salvo las establecidas en los literales “a”, “d”, “f”, “i” y “j” de la disposición en comento.

Que con el propósito de agilizar el trámite de documentos administrativos de la Contraloría General de la República, se delega en la Secretaría General de la Contraloría General, el refrendo de algunos de estos actos administrativos.

Por lo tanto,

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DELEGAR** en la licenciada **ZENIA ELIZABETH VÁSQUEZ DE PALACIOS**, Secretaria General de la Contraloría General de la República, con cédula de identidad personal núm. 9-709-814 y seguro social núm.9-709-814, la facultad de aprobación y refrendo de los siguientes documentos:

- Contratos por Prestaciones de Servicio que surjan para el personal de Encuesta a nivel nacional.
- Resueltos y Resoluciones de Nombramientos Temporales (carácter Transitorios y Contingente), de los Programas de Encuestas y Censos, así como las rescisiones de los mismos.
- Resueltos y Resoluciones de Misiones Oficiales y sus modificaciones.
- Resueltos y Resoluciones de Duelo.
- Resueltos y Resoluciones de licencias especiales (Gravidez, Enfermedad, Riesgos Profesionales).
- Resueltos y Resoluciones de licencia remunerada de Paternidad, conforme al Decreto Ejecutivo No.83 del 27 de diciembre de 2017.
- Resueltos y Resoluciones de licencias por invalidez provisional y definitiva.
- Resueltos y Resoluciones por renunciaciones de personal permanente, interino y temporal (Transitorios y Contingentes).
- Resueltos y Resoluciones de licencias sin sueldo por:
  - Deportes.
  - Cultura.
  - Estudios.
  - Asuntos personales.
  - Realizar trabajos indirectamente relacionados con las funciones de la Contraloría General, pero que sean de beneficio para la educación nacional o para el fortalecimiento de la administración pública.
  - Prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones de la Contraloría General.

.../...



**PARA USO OFICIAL**

Página 2 de 2  
Decreto Núm.1-20-DNDRH  
(de 3 de enero de 2020)



- Decretos, Resueltos y Resoluciones para Dejar Sin Efecto acciones de personal por:
  - Defunción
  - Pensionado (a) por cualquier motivo (vejez, vitalicia, enfermedad y otros)
  - Cuando no toman posesión del cargo.
  
- Decretos y Resoluciones de suspensión sin derecho a goce de sueldo por asistencia y puntualidad y por el régimen disciplinario.
  
- Decretos y Resoluciones de Reconsideración y Confirmación de medidas disciplinarias por suspensión sin derecho a goce sueldo por asistencia y puntualidad y por el régimen disciplinario.
  
- Rescisión de Contratos por renunciaciones (servicios Especiales 169, 172).
  
- Informes sustantivos que deben presentar los servidores que cumplen Misiones Oficiales al Exterior.
  
- Decretos, Resueltos y Resoluciones para corregir:
  - Sueldos.
  - Periodos de Contratos (169, 172) y nombramiento temporales (Transitorios, Contingentes).
  - Cargos según funciones y Grados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Decreto rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones emitidas con anterioridad que le sean contrarias.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Ley Núm.10 del 22 de enero de 2009 y Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días de enero de dos mil veinte.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS**  
Secretaría General

  
**GERARDO SOLÍS**  
Contralor General  


Contraloría General de la República  
Dirección Superior  
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

07 ENE 2020 Eu  
Este documento consta de 2 páginas

  
SECRETARÍA GENERAL NOV 16



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Decreto Núm.2-20-DNDRH**

**Panamá, 3 de enero de 2020**

Por el cual se delegan funciones en la Secretaria General de la Contraloría General de la República

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 55 de la Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General, establece las funciones específicas del Contralor General de la República.

Que el artículo antes citado le atribuye al Contralor General de la República la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría General de la República, salvo las establecidas en los literales "a", "d", "f", "i", y "j" de la disposición en comento.

Que el Parágrafo del literal d. del Artículo 103 del Reglamento Interno, se indica que corresponde al Contralor General o Subcontralor autorizar trabajos extraordinarios en exceso a las cuarenta (40) horas establecidas en el mes.

Que el pago en efectivo en concepto de tiempo extraordinario se efectuará de acuerdo a la tarifa que establezca la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, tal como lo indica el Artículo 106 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Que con el propósito de agilizar los trámites de documentos administrativos de la Contraloría General de la República, se delega en la licenciada **ZENIA ELIZABETH VÁSQUEZ DE PALACIOS**, Secretaria General la facultad de autorizar trabajos en exceso a las cuarenta (40) horas, igual que los pagos de tiempo extraordinario y su excedente.

Que el Artículo 103 del Reglamento Interno indica que corresponde al Contralor General o Subcontralor autorizar trabajos extraordinarios superior a las cuarenta (40) horas establecidas en el mes.

Por lo tanto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR** en la licenciada **ZENIA ELIZABETH VÁSQUEZ DE PALACIOS**, Secretaria General, la facultad de autorizar, aprobar y refrendar los siguientes documentos:

- Reconocimiento del excedente a las cuarenta (40) horas establecidas en el mes, en trabajos extraordinarios a servidores de la Contraloría General de la República.
- Autorizar el pago en efectivo hasta un máximo de cuarenta (40) horas por mes de acuerdo a la Ley presupuestaria vigente.
- Autorizar el pago en efectivo del tiempo extraordinario mayor de cuarenta (40) horas para los casos especiales de aquellos servidores en las Direcciones que por naturaleza de sus funciones lo ameriten y que sea conveniente para la Institución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 y Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días de enero de dos mil veinte

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature of Zenia Vasquez de Palacios]*  
**ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS**  
Secretaria General

*[Handwritten signature of Gerardo Solís]*  
**GERARDO SOLÍS**  
Contralor General

Contraloría General de la República  
Dirección Superior  
**COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL**



07 ENE 2020

Este documento consta de 1 páginas

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 3 de enero de 2020



DECRETO No.4-DFG

“Por el cual se formaliza delegación de refrendo al Subcontralor General de la República, para la apertura de cuentas bancarias oficiales”.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 55 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General, establece las funciones específicas del Contralor General, al igual que lo autoriza para delegar algunas de sus atribuciones en otros funcionarios de la institución, salvo las establecidas en los literales “a”, “d”, “f”, “i” y “j” de la disposición en mención.

Que el literal “e” del Artículo 57 de la citada Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, dispone que una de las funciones del Subcontralor General de la República es la de autorizar la apertura de cuentas bancarias oficiales, en sustitución del Contralor General y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Que la agilización de este tipo de solicitudes coadyuva a la operación de las oficinas, programas y proyectos que requieren el manejo de sus recursos financieros y para formalizar la delegación contemplada en la Ley Orgánica, de manera continuada al Subcontralor General de la República.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Subcontralor General de la República, la autorización de solicitudes de apertura de cuentas bancarias oficiales que presenten las entidades públicas, previo cumplimiento de la fiscalización y control establecidos en esos casos y firmar las notas que emite la Contraloría General de la República al Banco Nacional de Panamá o la Caja de Ahorros, para tales fines; así como la adición, eliminación o cambio de registro de las firmas en las cuentas bancarias oficiales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha y se ordena su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 55 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de enero del 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS**  
Secretaría General

Contraloría General de la República  
Dirección Superior  
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

07 ENE 2020

Este documento consta de \_\_\_\_\_ páginas

SECRETARÍA GENERAL

**GERARDO SOLÍS**  
Contralor General





*República de Panamá*  
*Autoridad Nacional de Aduanas*



**Resolución 618**  
30 de diciembre de 2019

Por la cual se habilita un nuevo rango de precintos aduaneros virtuales dentro del procedimiento establecido mediante Resolución 488 de 26 de octubre de 2018, para el traslado de mercancías no nacionalizadas, a través del Sistema Informático Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas y dictan otras disposiciones.

**LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,**  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Nacional de Aduanas es el regente del Servicio Nacional Aduanero constituida como una institución de Seguridad Pública, autónoma en su régimen interno y con jurisdicción en todo el territorio nacional encargada de regular las relaciones jurídicas entre los auxiliares de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte; así como los regímenes y operaciones aduaneras que le son aplicables;

Que la Ley 26 de 17 de abril de 2013, aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Sistema de Integración Económica Centroamericana y adopta los instrumentos jurídicos, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, por sus siglas CAUCA y RECAUCA, señalan que los auxiliares de la función pública aduanera y los demás usuarios autorizados están obligados a transmitir electrónicamente sus operaciones de comercio exterior en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) de la Autoridad Nacional de Aduanas la información relativa a los actos, operaciones o regímenes aduaneros en el que participen conforme a los reglamentos establecidos;

Que son atribuciones y funciones del Servicio Nacional Aduanero contenidas en el artículo 5 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros, así como proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y tecnológicos conforme a los requerimientos del comercio internacional;

Que la Autoridad Nacional de Aduanas, en aplicación del artículo 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece el procedimiento para el traslado de mercancías no nacionalizadas bajo los regímenes de Transbordo Terrestre y Tránsito Interno con el uso de "Precintos Virtuales", como medida de contingencia temporal para prevenir un riesgo de desabastecimiento;

Que mediante la Resolución 488 de 26 de octubre de 2018, se implementó el procedimiento temporal de los precintos aduaneros virtuales para el traslado de mercancías no nacionalizadas, a través del Sistema Informático Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas rigiendo desde el 26 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2018;

Que por Resolución 502 de 08 de noviembre de 2018, se habilitó el nuevo rango de precintos aduaneros para ser utilizados conforme el procedimiento establecido en la Resolución 488 de 26 de octubre de 2018, el cual fue desde el número 5,871,002 al número 5,891,001;

Que mediante Resolución 522 de 26 de noviembre de 2018, se habilitó nuevo rango de precintos aduaneros para ser utilizados conforme el procedimiento establecido en la Resolución 488 de 26 de octubre de 2018, el cual fue desde el número 5,891,002 al número 5,911,001; en igual sentido, la Resolución 536 de 11 de diciembre de 2018, habilitó desde el número 5,911,002 al número 5,931,001; la Resolución 558 de 27 de diciembre de 2018 habilitó el rango del número 5,931,002 al número 5,951,001;

Que la Resolución 012 de 14 de enero de 2019, habilitó el rango del número 5,951,002 al número 5,991,001; en igual sentido, la Resolución 031 de 12 de febrero de 2019, habilitó desde el número 5,991,002 al número 6,031,001; la Resolución 079 de 21 de marzo de 2019 habilitó el rango del 6,031,002 al número 6,071,001; la Resolución 119 de 22 de abril de 2019 se habilitó el rango desde el número 6,071,002 al número 6,111,001; la Resolución 141 de 7 de junio de 2019 se habilitó el rango desde el número 6,111,002 al número 6,151,001; Resolución 196 de 17 de julio de 2019 se

Página 2  
Resolución 618  
30 de diciembre de 2019

habilitó el rango desde el número 6,151,002 al número 6,191,001, Resolución 279 de 22 de agosto de 2019 se habilitó el rango desde el número 6,191,002 al número 6,231,001, Resolución 370 de 19 de septiembre de 2019 se habilitó el rango desde el número 6,231,002 al número 6,271,001, Resolución 484 de 24 de octubre de 2019 se habilitó el rango desde el número 6,271,002 a 6,311,001, Resolución 573 de 25 de noviembre de 2019 se habilitó el rango desde el número desde 6,311,002 a 6,351,001, mismo que ha sido agotado y se precisa habilitar nuevos rangos de precintos aduaneros virtuales;

Que los datos recibidos y registrados en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) de la Autoridad Nacional de Aduanas, constituirán plena prueba de que el funcionario o empleado aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera, el declarante y cualquier persona autorizada por el Servicio Aduanero, realizaron los actos que le corresponden y que la información fue suministrada y contenida dentro del mismo tiene validez jurídica;

Que las mercancías sujetas a control aduanero están bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos y son responsables de responder ante el Servicio Aduanero por cualquier pérdida o sustracción de mercancía;

Que el artículo 96 del CAUCA que regula el marco normativo de los dispositivos de seguridad concomitante con lo regulado en el Decreto de Gabinete 12 de 2016, como norma nacional complementaria, señalando que pueden ser precintos, marchamos mecánicos o electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte construidos para que no pueda extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto;

Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece y faculta al Servicio Aduanero de cada Estado Parte a establecer procedimientos alternos y de contingencia que requieran la operación eficaz de los sistemas informáticos;

Que en concordancia con el artículo 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, se hace necesario adoptar medidas administrativas tendientes a brindar seguridad jurídica a las operaciones de comercio exterior, con respecto a los movimientos de mercancías no nacionalizadas sujetas a un régimen de tránsito y transbordo;

Por lo antes expuesto, la Directora General, en uso de sus facultades legales y administrativas,

#### RESUELVE:

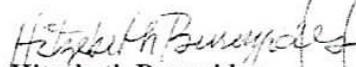
**Artículo 1º.** Habilitar un nuevo rango de precintos aduaneros para ser utilizados conforme el procedimiento establecido en la Resolución 488 de 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se implementó el procedimiento temporal de los precintos aduaneros virtuales para el traslado de mercancías no nacionalizadas, a través del Sistema Informático Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas el cual será desde el número 6,351,002 a 6,355,001.

**Artículo 2º.** Esta resolución empezará a regir a partir de su fecha de emisión y estará vigente hasta agotar existencias.

**Artículo 3º.** Remitir copia de la presente resolución a las Administraciones Regionales y Direcciones de Aduanas, Dirección Administrativa, Contraloría General de la República, Ministerio de Comercio e Industrias y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

**FUNDAMENTO DERECHO:** Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016; Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011; Resolución 192 de 1 de agosto de 2011; Resolución 488 de 26 de octubre de 2018 y demás legislación concordante.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**Hitzebeth Buruyides**  
Secretaria General, Encargada

TIB/HB/EAN/eb

  
**Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.**  
Directora General



Secretaría General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
del Poder Judicial

~~SECRETARIO (A)~~

El Suscrito Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMÁ 02 DE enero DE 2020

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO (A)





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-010 -2020**  
(de 7 de enero de 2020)

**EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

**CONSIDERANDO:**

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 132 del 12 de septiembre de 2019, se reorganizó el Gabinete Social, estableciéndose en el artículo 16 de dicho Decreto la conformación de mesas de trabajo permanentes y transitorias en atención a las prioridades nacionales; mesas que fueron instaladas el 13 de noviembre de año 2019.

Que la Mesa permanente de Estadísticas e Indicadores para la Agenda Social, es un espacio de coordinación de las instituciones gubernamentales productoras de datos para revisar criterios y metodologías a ser utilizados en la construcción de indicadores que reportan avances de país relacionados a la población, pobreza y desigualdad de la Agenda Social y el compromiso con la Agenda 2030 del Gobierno Nacional.

Que para tal efecto se hace necesario designar un colaborador que represente al Registro Público de Panamá de forma permanente, con perfil técnico en manejo de estadísticas de la institución, conocimiento en construcción y reporte de indicadores, análisis de datos estadísticos, entre otros.

Que el Licenciado **RAUL ANIBAL MORENO VACCARO**, con cédula de identidad personal No. 8-235-1866, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá, Sede Central, reúne los requisitos del perfil requerido para representar a la institución en la Mesa permanente de Estadísticas e Indicadores del Gabinete Social.

Que en mérito de lo expuesto, el suscrito Director General del Registro Público de Panamá,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Designar al licenciado **RAUL ANIBAL MORENO VACCARO**, con cédula de identidad personal No. 8-235-1866, Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Registro Público de Panamá, Sede Central, para que sea el representante permanente de la institución en la **Mesa permanente de Estadísticas e Indicadores** del Gabinete Social del Estado.

**Artículo Segundo:** Esta Resolución tendrá vigencia a partir su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 3 de 6 de enero de 1999.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**BAYARDO ANTONIO ORTEGA CARRILLO**  
Director General.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**Resolución N°DG-SSRP-007 de 27 de diciembre de 2019**

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que el Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como el derecho a la libertad de elección y a las condiciones de trato equitativo y digno.

Que el artículo 7 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, establece como objetivo fundamental de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la protección de los contratantes de seguros.

Que el numeral 1 del artículo 243 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012 indica que es un derecho del consumidor de seguros, el conocer antes, durante y después de la vigencia del contrato de seguro, toda la información de manera clara, veraz y sin costo alguno. De igual manera el numeral 9 del artículo 214, dispone dentro de las obligaciones de las aseguradoras, el informar clara y verazmente al contratante sobre las características y beneficios del contrato de seguro.

Que mediante Resolución N°DG-SSRP-003 de 21 de agosto de 2018, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ordenó a las compañías aseguradoras, “la inclusión en las condiciones particulares de las pólizas, tanto individuales como colectivas, del porcentaje de los honorarios o comisiones, reembolsos por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico que se le otorgue a los intermediarios a razón de la colocación y renovaciones de las pólizas de seguros, específicamente para los ramos de salud y colectivo de vida.”

Que la Resolución N°DG-SSRP-003 de 21 de agosto de 2018, ordenó la divulgación de los honorarios o comisiones recibidas por los intermediarios a razón de los contratos de seguros, específicamente para los ramos de salud y colectivo de vida, fue publicada en Gaceta Oficial N°28599-A, y establecía además su entrada en vigencia para el 26 de noviembre de 2018, misma que fue prorrogada mediante Resolución N°DG-SSRP-005, hasta el 2 de enero de 2019.

Que mediante Resolución N°DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, esta Superintendencia ordenó a las compañías aseguradoras, “la inclusión en las condiciones particulares de las pólizas, tanto individuales como colectivas, del porcentaje de los honorarios o comisiones, reembolsos por buena experiencia y cualquier otra retribución o beneficio económico que se le otorgue a los intermediarios a razón de la colocación y renovaciones de todas las pólizas de seguros que se comercializan en el mercado.”

Que la Resolución N°DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, ordenó la divulgación de los honorarios o comisiones recibidas por los intermediarios a razón de todos los contratos de seguros, fue publicada en Gaceta Oficial N°28665-B, y establecía además su entrada en vigencia para el 2 de enero de 2019, misma que fue prorrogada mediante Resolución N°DG-SSRP-009, hasta el 15 de febrero de 2019.

Los Principios Básicos de Seguros de la IAIS proporcionan un marco aceptado globalmente para la regulación y supervisión del sector seguros, proveyendo bases para evaluar la legislación de seguros y los sistemas y procedimientos de supervisión.

Que la Ley N°12 de 2012 dispone que para el buen desempeño de sus funciones, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tendrá una estructura organizativa



911R.

conformada por una Junta Directiva, el Superintendente de Seguros y Reaseguros y las direcciones y departamentos que se consideren necesarios.

Dicho lo anterior, son funciones de la Junta Directiva de la Superintendencia, aplicables a este caso, las siguientes:

“**Artículo 20. Funciones.** Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

19. Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”

“**Artículo 306. Implementación.** Las disposiciones de esta Ley se desarrollarán mediante acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia.”

Que las Resoluciones N°DG-SSRP-003 de 21 de agosto de 2018 y N°DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018, dan una orden técnica a nuestros sujetos regulados, por lo que se ha considerado que debe corresponder a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, su implementación, reglamentación y desarrollo.

Que fundamentalmente, el artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 enuncia de forma expresa los supuestos en que procede la revocatoria de oficio de un acto administrativo:

“**Artículo 62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello; [...].”

Que dados los efectos y el impacto de esta disposición para el sector asegurador, consideramos prudente posponer la implementación de esta medida hasta tanto se reglamente en debida forma; por lo que en concordancia con lo enunciado en los párrafos que anteceden, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N°DG-SSRP-003 de 21 de agosto de 2018 y la Resolución N°DG-SSRP-005 de 1 de noviembre de 2018, que le otorgaba su prorroga.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N°DG-SSRP-006 de 1 de noviembre de 2018 y la Resolución N°DG-SSRP-009 de 19 de diciembre de 2018, que le otorgaba su prorroga.

**TERCERO: PUBLICAR y COMUNICAR** el contenido de la presente resolución.

Fundamento de derecho: Ley N°12 de 2012 y Ley N°38 de 2000.

**CÚMPLASE,**

**ALBERTO C. VÁSQUEZ R.**

Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá.



*Abv.*

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 6 de enero 20 20





# ZONA FRANCA DE BARÚ

*Puerto Armuelles, Chiriquí, República de Panamá*

*Teléfono (507) 770-9211 / 770-7205*

[www.zfb.gob.pa](http://www.zfb.gob.pa)

REPÚBLICA DE PANAMÀ  
ZONA FRANCA  
JUNTA DIRECTIVA  
RESOLUCIÓN JD N° 019-2019  
(Del 27 de diciembre de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTA DE RENTAS Y GASTOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA FRANCA DE BARÚ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

**CONSIDERANDO:**

Que la Zona Franca de Barú creada mediante Ley No. 19 de 4 de mayo 2001, establece que esta es una Institución del Estado Panameño, que tendrá personería Jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeta a la vigencia del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República.

Que la Ley No 19 de 4 de mayo de 2001, le confiere a la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú, en su Artículo 19, número 8, la potestad de aprobar el presupuesto de rentas y gastos de la Institución y sus modificaciones.

Que en igual sentido el numeral 5 del Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Zona Franca de Barú, al disponer entre las funciones del Gerente, la de presentar a la Junta Directiva el Presupuesto de gastos de cada año.

Que en efecto la Gerente General de la Zona Franca de Barú elaboro el presupuesto de funcionamiento y de inversión de la Zona Franca de Barú, para el periodo fiscal 2020. Presentado el mismo a nuestra consideración, siendo discutido y aprobado por la Asamblea Nacional de Diputado, se procede a aprobarlo por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL BALBOAS, CON 00/100 (B/530.000.00)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar como en efecto se aprueba, el proyecto de presupuesto de Funcionamiento e Inversión de la Zona Franca de Barú, para el Periodo Fiscal 2020 por la suma total de **QUINIENTOS TREINTA MIL BALBOAS, CON 00/100 ( B/ 530.000.00)**; desglosado de la siguiente manera:

DESCRIPCION	MONTO
<b>Transferencias Corrientes</b>	<b>B/.501,600.00</b>
<b>Tasas y Derechos</b>	<b>B/.28,400.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>B/.530,000.00</b>

**SEGUNDO:** Para tales efectos se aprueba la asignación de Transferencias Corrientes, como a continuación se detalla:

**Transferencias Corrientes:**

La asignación mensual de este subsidio para la Zona Franca de Barú, es desglosada de acuerdo al cuadro detallado a continuación:

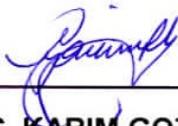
<b>ASIGNACIÓN MENSUAL DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES 2020</b>	
<b>MES</b>	<b>PARTIDA PRESUPUESTARIA 000880401.001.642 APORTE LIBRE</b>
Enero	45.000,00
Febrero	45.000,00
Marzo	45.000,00
Abril	45.000,00
Mayo	45.000,00
Junio	45.000,00
Julio	45.000,00
Agosto	45.000,00
Septiembre	40.000,00
Octubre	37.000,00
Noviembre	35.600,00
Diciembre	29.000,00
<b>Total Transferencias</b>	<b>B/. 501.600,00</b>

**TERCERO:** La presente resolución empezara a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 19 de 4 de mayo del 2001, que crea un régimen fiscal y aduanero especial de Zona Franca turística y de apoyo logístico multimodal en Barú.

**PUBLIQUESE,**

Dado en reunión extraordinaria celebrada en la Ciudad de David, Hotel ARANJUEZ, por la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú, el día de hoy veintisiete (27) de Diciembre de 2019.

  
 LIC. KARIM GOZAINÉ  
 PRESIDENTE

  
 LIC. ANTONINO VILLARREAL  
 SECRETARIO

## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general que yo, **SHAM FUNG CHONG WONG**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-19-105, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **SÚPERMERCADO LA SUERTE**, con aviso de operación No. N-19-105-2009-178153, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, calle 1ra., casa 3749; traspaso al señor **LUIS JAVIER WONG CHONG**, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-860-1883. L. 202-107188518. Tercera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, yo, **JEAN JOEL CHONG LEON**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-814-655, aviso al público en general que he traspasado al señor **GONZALO AUGUSTO GONZÁLEZ RIVAS**, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-722-1734, el establecimiento comercial denominado **TURISCENTRO EL IMPERIAL**, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Valle de Antón, calle principal, con aviso de operación No. 8-814-655-2014-408557, expedido en enero del año 2014. Atentamente, Jean Joel Chong León. Céd. 8-814-655. L. 202-107206593. Segunda publicación.

---

AVISO DE TRASPASO. Yo, **AUGUSTO HOU LUO**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-874-915, de estado civil soltero, con residencia localizable en Panamá, Los Santos, Guararé, corregimiento Guararé cabecera, El Jobo de Guararé, vía Las Tablas, casa 34, teléfono 9944959, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el TRASPASO de mi establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER NUEVAS BANDERA**, quien se mantiene registrado en la actualidad, mediante aviso de operación número 8-874-915-2018-576159, a la Sra. **YULI ZHU YAU**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-909-844, de estado civil soltera, con residencia localizable, corregimiento Betania, distrito de Panamá, provincia de Panamá, Altos del Chase, apartamento 7D, dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, de bebidas alcohólicas en envases cerrados en local comercial. Panamá, a la

fecha de su presentación: AUTUSTO HOU LUO. Cédula 8-874-915, YULI ZHU YAU. Cédula 8-909-844. L. 202-107197782. Segunda publicación.

---

AVISO. En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **YONGNUAN WEN**, varón, comerciante, con cédula de identidad personal No. E-8-85080, hago del conocimiento público que he traspasado mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LA ESPERANZA**, con registro comercial No. 463590, ubicado en Panamá, Ancón, Urb. Diablo, calle Barth, provincia de Panamá, al Sr. **JINFA QIU**, extranjero, con cédula de identidad personal No. E-8-167689. Atentamente, Yongnuan Wen. Céd. E-8-85080. L. 202-107208416. Primera publicación.

---

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **NIDIA LÓPEZ VERDUGO**, mujer, con cédula de identidad personal No. E-8-107161, aviso al público en general que traspaso mi establecimiento comercial denominado **100% MEXICANO**, ubicado en la urbanización Doleguita, avenida La Libertad, al lado del restaurante Corona, ciudad de David, provincia de Chiriquí, aviso de operación No. E-8-107161-2013-379030, al señor **RICARDO REYES LÓPEZ**, con pasaporte No. G36614957. L. 202-107197138. Primera publicación.

---

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que yo, **EVELIA MOJICA ESPINOSA**, con cédula de identidad personal No. 4-118-129, en mi calidad de propietaria del establecimiento denominado **MINI SÚPER EL RANCHERITO SOLANO**, aviso de operación No. 4-118-129-2011-291371, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de Bugaba, corregimiento de La Concepción (cabecera), urbanización Solano, calle octava este, anuncio y certifico que traspaso al señor **JOSÉ ANTONIO ZHU LUO**, con cédula de identidad personal 8-973-735, con domicilio en el distrito de Bugaba, quien acepta el traspaso del establecimiento comercial. A la vez anuncio y que se mantendrá el mismo nombre comercial **MINI SÚPER EL RANCHERITO SOLANO**. Atentamente, Evelia Mojica Espinosa. Cédula: 4-118-129. L. 202-107194980. Primera publicación.

---

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado a **FRANCISCO XAVIER CASAYA ROBLES**, varón, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad personal No. 8-760-177, el establecimiento comercial denominado **EBENEZER TÍPICO**, ubicado en: Calzada de Amador, Isla Perico, local 206-F, corregimiento de Ancón. Dado en la ciudad de Panamá, al 1 día del mes de enero de 2020. Atentamente, **ELOY ULPIANO TAPIA VÁSQUEZ**. Cédula No. 8-797-25. L. 202-107223829. Primera publicación.

**EDICTOS**

AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI

DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 133-19

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA  
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que HUMBERTO ALEMAN SANCHEZ vecino (a) de NUEVA GORGONA, CALLE LORENA DEL MAR CASA NO. 22 Corregimiento de GORGONA del Distrito de CHAME portador (a) de la cedula N°. 8-145-333 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-1174-16 según plano aprobado N°. 020207-39558, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0HAS + 4235.67M2 Ubicada en la localidad de LAS GUIAS DE OCCIDENTE Corregimiento de RIO HATO, Distrito de ANTON Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA 6.00 – CARRETERA DE PALO VERDE HACIA LLANO BONITO 2 HACIA PUEBLO NUEVO DE 15.00

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE NIEVES MORALES

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EDISON DE LA CRUZ

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DORIS RODRIGUEZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz del RIO HATO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 21 DE OCTUBRE DE 2019.

  
LICDA. NITZIA NUÑEZ  
DIRECTORA REGIONAL  
ANATI – COCLE



  
LICDA. BEXI PEREZ  
SECRETARIA AD-HOC

**GACETA OFICIAL**  
Liquidación: 202 10 64 43 250